

DIARIO OFICIAL

Año XXXVIII

Bogotá, sábado 21 de Junio de 1902

Número 11,696

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Decreto número 933 de 1902, por el cual se concede un indulto y se reforma el artículo 1.º del Decreto legislativo de 14 de Enero de 1901.....	Pág. 345
MINISTERIO DE HACIENDA	
Patentes de invención.....	345
Certificado de registro de marca de fábrica. Contrato para el establecimiento de la luz eléctrica en Santa Marta.....	346
Licitación y pliego de cargos para celebrar el contrato de arrendamiento de la Salina de Camancha.....	347
MINISTERIO DEL TESORO	
Diligencia de visita a la Pagaduría Central.	347
CORTE DE CUENTAS	
Contestación del Sr. Ignacio A. Osuna a la Corte de Cuentas.....	347
Autos.....	348
Avisos oficiales.....	348

Poder Ejecutivo

DECRETO NÚMERO 933 DE 1902 (12 DE JUNIO)

por el cual se concede un indulto y se reforma el artículo 1.º del Decreto legislativo de 14 de Enero de 1901.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el ordinal 6.º del artículo 119 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.º Que muchos honorables ciudadanos han solicitado, con vivas y patrióticas instancias, gracias para los revolucionarios que se hallan aún en armas, y de quienes se espera que las depodrán si el Gobierno les presta facilidades para hacerlo y les asegura las garantías que les tiene ofrecidas;

2.º Que la situación de aquellos revolucionarios es verdaderamente deplorable para ellos, reducidos como están a grupos pequeños y diseminados, en tanto que un numeroso y aguerrido Ejército del Gobierno los persigue y vence en todas partes, de manera que esta es ocasión propia para que tengan efecto las medidas benévolas del Gobierno;

3.º Que éste se halla en la mejor disposición para contribuir, en cuanto lo permitan su decoro, las leyes y el Derecho de Gentes, a la pronta terminación de la guerra, empleando medios pacíficos, y

4.º Que para evitar malas inteligencias y abusos de los que están en armas es preciso acompañar esta providencia de precauciones y seguridades que le den la mayor eficacia posible,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese amplio indulto a todos los colombianos comprometidos en la revolución armada que tuvo principio el 18 de Octubre de 1899, que se entreguen y entreguen también las armas y todos los elementos de guerra que tengan a su disposición.

Art. 2.º Los revolucionarios de los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima gozarán del indulto si se entregan y entregan sus armas antes del 1.º de Julio de este año; los de los otros Departamentos y los de Casanare, si se entregan y entregan sus armas antes del 7 de Agosto del año corriente.

Art. 3.º Los que se acojan a este indulto gozarán de garantías para sus personas y sus intereses desde que efectúen

la entrega de que se trata, a las autoridades legítimas, civiles ó militares.

Art. 4.º Los que hayan figurado como Jefes ú Oficiales de fuerzas revolucionarias y se acojan al indulto, podrán retirarse de la manera honrosa, como en casos semejantes les han permitido hacerlo los Jefes de fuerzas del Gobierno a los que han depuesto las armas.

Art. 5.º Cada uno de los que se acojan al indulto deberá declarar ante la autoridad respectiva su voluntad de vivir sometido a las leyes y a las autoridades legítimas y de no volver a tomar armas contra el Gobierno, y pondrá en manos de la misma autoridad las armas y elementos de guerra que tuviere en su poder.

Art. 6.º Quedan exceptuados del indulto los responsables de delitos comunes, los cabecillas de expediciones organizadas en país extranjero para invadir el territorio colombiano, y los individuos que por haber tomado parte en dichas expediciones han sido juzgados y condenados en Consejo de Guerra.

Art. 7.º Tampoco quedarán comprendidos en el indulto los que se entreguen en combate ó al verse atacados por fuerzas del Gobierno.

Art. 8.º Si los principales grupos revolucionarios que quedan en armas, como son los de Sumapaz, Tequendama, La Palma, Norte y Centro del Tolima, las deponen y se someten al Gobierno dentro del término señalado, los presos políticos y prisioneros de guerra que están a disposición de éste, serán puestos en libertad y entrarán en pleno goce del indulto.

Parágrafo. También se suspenderá el cobro de la contribución de guerra mensual, cumplida que sea la condición expresada en este artículo.

Art. 9.º La facultad concedida a los Ejércitos del Gobierno por el artículo 1.º del Decreto de carácter legislativo de 14 de Enero de 1901, se limitará a los casos urgentes en que imprescindibles necesidades de la guerra obliguen a hacer uso de dicha facultad, y en este caso, los bienes de los enemigos se tomarán ú ocuparán con intervención de la respectiva autoridad civil, siempre que sea posible la presencia de ésta; pero sin causar más daño que el que fuere inevitable, y expidiendo a favor de los propietarios el correspondiente recibo, previo el avalúo y demás formalidades, para que puedan hacer uso de sus derechos.

Art. 10. Los funcionarios públicos, civiles y militares están obligados a respetar y a hacer respetar de todos las garantías concedidas en este Decreto; y los que infrinjan la presente disposición incurrirán en las penas que les aparejen la desobediencia y los atentados que cometan contra las personas y los bienes de los revolucionarios que se hayan acogido al indulto, dentro de los términos prescritos en el artículo 2.º de este Decreto.

Art. 11. En los términos del artículo 9.º del presente Decreto, queda reformado el artículo 1.º del Decreto de carácter legislativo de 14 de Enero de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de Junio de 1902.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de

Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL. El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS. El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

Ministerio de Hacienda

PATENTE DE INVENCION

Número 874

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que el Sr. D. Pedro M. Corena ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 2 de Abril del año próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender un aparato de su invención que ha llamado *Taladro Hidrodinámico*, destinado a la perforación y corte de la sal gema y otras rocas de análoga consistencia; y que, en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente resolución:

“Ministerio de Hacienda—Bogotá, 31 de Julio de 1901.

“Visto el memorial elevado a este Despacho por el Sr. D. Pedro M. Corena, vecino de esta ciudad, con fecha 2 de Abril próximo pasado, en el cual solicita privilegio exclusivo para la fabricación, uso y venta de un aparato de su invención que ha denominado *Taladro Hidrodinámico*, aplicable a la perforación y corte de la sal gema y demás rocas de análoga consistencia; y habiendo cumplido el peticionario con la obligación de consignar en la Tesorería general de la República la suma de veinte pesos (\$ 20), por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el Sr. Tesorero general, con fecha 2 de Abril citado; como, igualmente, con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo y los diseños del aparato para emplearlo, documentos que quedan depositados en el Despacho; y, por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 11,473, de fecha 27 de Abril último),

“SE RESUELVE:

“Concédese al Sr. D. Pedro M. Corena, vecino de Bogotá, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender el *Taladro Hidrodinámico* de su invención, aplicable a la perforación y corte de la sal gema y demás rocas de análoga consistencia, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

“En virtud de lo dispuesto por el Decreto de carácter legislativo número 218 de 1900, fíjase en doscientos cincuenta pesos (\$ 250) el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte pesos ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

“El Ministro,

“MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ”

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ya

citada Ley 35 de 1869 (de 13 de Mayo), “sobre patentes de invención, mejora ó introducción de nuevas industrias,” y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado Sr. D. Pedro M. Corena, en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda ó explote en el territorio de la República el ya referido aparato de su invención, llamado, como queda dicho, *Taladro Hidrodinámico*.

Dada en Bogotá, a veintidós de Abril de mil novecientos dos.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ RAMÓN LAGO

PATENTE DE INVENCION

Número 875

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que los Sres. Antonio Marty y Carlos Ponce de León, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 28 de Noviembre último, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender una máquina de su invención, para hacer cables de fibra de fique, algodón, etc., y que, en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente resolución:

“Ministerio de Hacienda—Bogotá, 14 de Marzo de 1902.

“Visto el memorial elevado a este Despacho por los Sres. Antonio D. Marty, súbdito español, y Carlos Ponce de León, ciudadano colombiano, ambos vecinos de esta ciudad, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, en el cual solicitan privilegio exclusivo para la fabricación, uso y venta de una máquina de su invención para hacer cables ó jarcias de fibras de fique, algodón, lino, esparto, cáñamo y coco, de todos gruesos y colores; y habiendo cumplido los peticionarios con la obligación de consignar en la Tesorería general de la República la suma de veinte pesos (\$ 20), por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el Sr. Tesorero general, con fecha 25 de Noviembre citado; como, igualmente, con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de la máquina para emplearlo, documentos que quedan depositados en el Despacho; y, por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 11,600, de fecha 19 de Diciembre postrero),

“SE RESUELVE:

“Concédese a los Sres. Antonio Marty y Carlos Ponce de León, vecinos de Bogotá, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que puedan fabricar, usar y vender la máquina de su invención, destinada para la torsión de jarcias ó cables de fibras de fique, algodón, lino, esparto, cáñamo y coco, cuya descripción han presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del Decreto de carácter legislativo número 218 de 1900, fíjase en trescientos cincuenta pesos (\$ 350)